

382L0859

18. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 357/31

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1982

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles

(82/859/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 82/287/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que las condiciones que deben cumplir los cultivos, incluidas las normas de pureza varietal, se deben precisar para adecuarlas a los sistemas referentes a la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Considerando que determinadas normas, establecidas por la Directiva 82/287/CEE, son sin objeto, habida cuenta de que, en el caso de determinadas especies, no se admiten varias multiplicaciones de semillas de la categoría «semillas certificadas»;

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se debe por consiguiente aportar modificaciones al Anexo II de la Directiva 69/208/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El cuadro que figura en el punto 1 de la sección I del Anexo II de la Directiva 69/208/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. Se añadirá la palabra «exclusivamente» en la segunda posición de la columna de la izquierda después de las palabras «*Brassica napus ssp oleifera*, distintas de las variedades destinadas» y de las palabras «*Brassica rapa*, distintas de las variedades destinadas», y en la tercera posición de la columna de la izquierda después de las palabras «*Brassica napus ssp oleifera*, variedades destinadas» y de las palabras «*Brassica rapa*, variedades destinadas».
2. En el segundo guión de la tercera posición de la columna de la izquierda se suprimirán las palabras «primera multiplicación».
3. Se suprimirán las indicaciones relativas al tercer guión de la tercera posición.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de julio de 1983, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir las disposiciones de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros velarán para que no se sometan a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el apartado 1.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, del 2 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 131 de 13. 5. 1982, p. 24.